



# BOLETIN

DE LA

## CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Publicación mensual

Tirada mínima 4.000 ejemplares

### PRECIOS

#### SUSCRIPCIONES

<b>Cuenca:</b>	
Trimestre.....	3,00 ptas.
Semestre.....	5,50 »
Año.....	10,00 »
<b>Resto de España:</b>	
Trimestre.....	3,45 »
Semestre.....	6,40 »
Año.....	11,00 »

#### ANUNCIOS

	Plana	1/2 Plana	1/4 Plana	1/8 Plana
1 inserción..	12 pts.	6,50 pts.	4,00 pts.	2,50 pts.
3 »	30 »	16,25 »	10,00 »	6,25 »
6 »	50 »	32,50 »	20,00 »	11,00 »
12 »	80 »	52,00 »	32,00 »	20,00 »

Toda la correspondencia deberá dirigirse a la Secretaría de la Cámara, Calderón de la Barca, 20

NUM. 7

CUENCA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1933

AÑO I

## MATERIALES "URALITA"

Cubiertas, tubos, cana-  
lones, depósitos

Compañía General de  
cementos ASLAND

Compañía Valenciana

Cementos PORTLAND RAFF  
RIGASS, CALAMAR

Almacenes: Diego Jiménez, 5 - Teléfono 113

Oficina Provisional: Cervantes, 5-2.º - Tel. 124

# M A D E R A S

## Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION -> POSTES  
Y TRAVESAS -> ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18.-Telefono 32000

# M A D R I D

RELOJERÍA  
**DOMINIO**

diente Cámara local, incorporándole al suyo hasta tanto éste se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cámara provincial.

*Quinta.* Las Asociaciones de propietarios, legalmente constituidas, que no tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara, podrán solicitar su transformación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en las anteriores disposiciones.

En las localidades en que existan dos o más sociedades de propietarios no oficiales, se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Si estas sociedades no remiten al Ministerio la propuesta de constitución de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de su concurso y se procederá, por el Gobernador civil, a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda.

*Sexta.* El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comercio, Industria y Seguros y quedarán disueltas.

## REGLAMENTO

de Régimen interior de la Cámara de Propiedad Urbana de Cuenca

### CAPÍTULO PRIMERO

*De la constitución, objeto, atribuciones, carácter, composición y división de la Cámara.*

Artículo 1.º La Cámara oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Cuenca, está constituida con arreglo al Reglamento definitivo aprobado por Real Decreto-Ley de 6 de Mayo de 1927, cuyo texto íntegro es anejo a este de régimen interior.

Art. 2.º Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de 6 de Mayo de 1927, esta Cámara se compondrá de catorce miembros, elegidos con sujeción a lo que determinan los capítulos segundo y tercero de dicho Reglamento, dividiéndose en tres grupos, y cada uno de ellos en tres categorías, en la forma siguiente:

# M A D E R A S

Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION - POSTES  
Y TRAVIESAS - ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18.-Telefono 32000

## MADRID



*Séptima.* Las actas de las Juntas, el censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada, se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del censo remitirán una copia autorizada al Ministerio, con los datos que se determinan en el artículo 27.

*Octava.* Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adoptado a las prescripciones del Reglamento general y la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta el 31 de Diciembre próximo.

Las Sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le corresponden, bienes ajenos que administren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la Sociedad, cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

*Novena.* La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cualquiera el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en

# M A D E R A S

## Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION - POSTES  
Y TRAVIASAS - ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18.-Telefono 32000

## M A D R I D

RELOJERÍA  
**DOMINIO**

el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituidas.

*Décima.* En las Cámaras que actualmente tienen los Secretarios honoríficos cesarán inmediatamente éstos en su cargo, quedando como Vocales de la Junta de Gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retribuidos.

*Undécima.* El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para la inmediata creación y renovación total o parcial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 6 de Mayo de 1927. — Aprobado por S. M.—*Eduardo Aunós Pérez.*

**Reglamento**  
de  
**Régimen Interior**  
de la  
**Cámara de la Propiedad  
Urbana de Cuenca**

	Mien- bros que en ge		
<b>Grupo 1.</b>			
Categoría 1.ª, mas de 500 pesetas de Contribución	5		
Id. 2.ª, de 200 a 500 Id. de Id.	2		
Id. 3.ª, de 100 a 200 Id. de Id.	1		
<b>Grupo 2.º</b>			
Categoría 1.ª, de 75 a 100 pesetas de Contribución	1		
Id. 2.ª, de 40 a 75 Id. de Id.	1		
Id. 3.ª, de 20 a 40 Id. de Id.	1		
<b>Grupo 3.º</b>			
Categoría 1.ª, de 15 a 20 pesetas de Contribución	1		
Id. 2.ª, de 7 a 15 Id. de Id.	1		
Id. 3.ª, de 0,01 a 7 Id. de Id.	1		
Total.....	14		

Art. 3.º Cuando, a juicio de la Cámara, la clasificación establecida en grupos y categorías, así como también el número de representantes asignado a cada una, no responda a las circunstancias que aconsejaron la división que hoy rige, se formará el oportuno expediente para modificarla, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Para proponer las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior será necesario que lo pida la Junta de Gobierno o la mayoría absoluta de la Cámara.

La Cámara, ratificando el acuerdo de la Comi-

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta, serán expuestas al público, en el domicilio de la junta, las expresadas listas, durante el plazo de quince días, haciéndolo saber a los electores por el *Boletín oficial*, por la prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas.

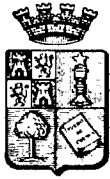
Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil publicada con diez días, por lo menos, de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este Reglamento.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el Censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se reciba aprobada por el Ministerio.

*Cuarta.* Las Cámaras provinciales formarán el Censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 o más habitantes enclavadas en la provincia y que no tuviesen organizada la correspon-





# BOLETIN

DE LA

## CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Publicación mensual



Tirada mínima 4.000 ejemplares

### PRECIOS

#### SUSCRIPCIONES

<b>Cuenca:</b>	
Trimestre.....	3,00 ptas.
Semestre.....	5,50 »
Año.....	10,00 »
<b>Resto de España:</b>	
Trimestre.....	3,45 »
Semestre.....	6,40 »
Año.....	11,00 »

#### ANUNCIOS

	Plana	1/2 Plana	1/4 Plana	1/8 Plana
1 inserción..	12 pts.	6,50 pts.	4,00 pts.	2,50 pts.
3 »	30 »	16,25 »	10,00 »	6,25 »
6 »	50 »	32,50 »	20,00 »	11,00 »
12 »	80 »	52,00 »	32,00 »	20,00 »

Toda la correspondencia deberá dirigirse a la Secretaría de la Cámara, Calderón de la Barca, 20

NUM. 7

CUENCA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1933

AÑO I

## VIDA CORPORATIVA

Por precepto reglamentario y como elemento preparatorio de la renovación electoral de miembros de la Cámara, se hallan expuestas en secretaría las listas del censo de electores contribuyentes, agrupados por categorías.

Toda persona interesada en la vida de la Cámara o en los asuntos de la Propiedad Urbana que la Corporación representa, puede y debe examinar las listas y, en caso necesario, formular reclamación sobre inclusión o exclusión, que se ha de atender sin hallar obstáculo en los plazos preceptivos, ya que los Directivos actuales están animados del deseo de facilitar la acción electiva.

**Conclusiones aprobadas por aclamación en la Asamblea Económico-social celebrada en Madrid los días 19 y 20 de julio de 1933**

DE ORDEN INTERNO

Primera.—La Asamblea declara que respondía a

una necesidad unánimemente sentida la constitución de un órgano de enlace entre las entidades iniciadoras de esta reunión, y acuerda invitar a todas las organizaciones patronales de carácter nacional a sumarse a este movimiento unificador de los elementos agrícolas, industriales y mercantiles españoles, designando representantes que integren la organización de enlace. La organización de enlace que está constituida se encargará, paralelamente a las gestiones que le sean encomendadas, de la articulación de un organismo nacional que agrupe a todos los patronos españoles, articulación que se remitirá a todos los organismos profesionales para discutirla en una próxima Asamblea.

El órgano de enlace estará integrado también por los representantes de las organizaciones provinciales.

Segunda.—Asimismo declara la Asamblea la necesidad de que el Comité de enlace recoja toda clase de informaciones sobre la actuación de los Jurados mixtos, difundiéndola intensamente por todo el país, para que saturado del ambiente y ganada la opinión pública contra la subversiva y antieconómica actuación de dichos organismos, pueda

el Comité de enlace, de no tener en un plazo breve y prudencial satisfacción plena a los anhelos de la Asamblea, adoptar con el decidido apoyo de la opinión pública los acuerdos pertinentes en defensa de los intereses patronales, comprometiéndose las entidades asistentes a la Asamblea a cumplimentar tales acuerdos, cualquiera que sea su gravedad y trascendencia, en orden a la actuación de sus representantes en los Jurados mixtos.

#### PARA ELEVAR AL GOBIERNO

Primera.—Estima la Asamblea que, desviados de sus fines realizando una errónea política de clase, desconociendo las realidades económicas del país, desplazándose su gestión hacia actividades que tienen sus órganos legítimos en jurisdicciones distintas, asumiendo funciones judiciales, inspectoras y punitivas con notoria incompetencia, parcialidad y sectarismo, los Jurados mixtos son actualmente instrumento de lucha sindical, despiadada y cruel, en lugar de órganos de colaboración entre los elementos esenciales de la producción. Y como consecuencia de tal desvío, causa esencial de nuestra crisis económica y del grave estado de desorganización que empobrece y agota nuestras fuentes de riqueza.

Entiende asimismo que no es posible exigir la colaboración patronal prestada hasta hoy con ubérrima lealtad en los Jurados mixtos, en tanto masas organizadas de trabajadores desacatan, vulneran e infringen sistemáticamente sus acuerdos, hallando, sin embargo, fácil y constante apoyo en las autoridades gubernativas y en el Gobierno; por lo que, agotando el afán de acatar en todo momento al Poder público y el normal ejercicio del derecho de petición, los elementos patronales solicitan del Gobierno de la República que proceda perentoriamente a la modificación de la estructura actual de los Jurados mixtos, suspendiendo entre tanto las facultades dirimentes que a sus presidentes competen y los acuerdos que causen a la economía trastornos y quebrantos irreparables.

Para ello es preciso:

a) Organizar la magistratura del trabajo, con el fin de reclutar de su seno los presidentes y secretarios de los Jurados mixtos, inspirando tal organización en la Constitución del Estado, en la ley orgánica del poder judicial, en las leyes procesales y demás disposiciones legales que garanticen la competencia, la estabilidad, la incompatibilidad y la responsabilidad de tales funcionarios.

b) Limitar la función de los Jurados mixtos a la solución de conflictos sociales y elaboración de normas de trabajo, que no deben ni pueden

salirse del marco general de las disposiciones legales, ni ser alteradas unilateralmente durante su plazo de vigencia, ni comprender a otros elementos que a los que mantengan relación de dependencia en concepto de patronos y obreros, excluyendo de la jurisdicción de los Jurados mixtos cualquier otro tipo de colaboración entre las libres actividades de industriales y comerciantes y los agentes auxiliares del Comercio y de la Industria, debiendo intervenir obligatoriamente en las resoluciones de los Jurados elementos técnicos y económicos.

Deberá ser declarada ilegal toda huelga o acto que se produzca contra lo estatuido en las Bases de Trabajo, que deberán ser respetadas íntegramente, exigiéndose las responsabilidades determinadas en la ley a los transgresores de los acuerdos contenidos en las mismas y haciéndose efectivas por un procedimiento rápido y eficaz las referidas responsabilidades tanto de los obreros como de los patronos.

c) Desligar los Jurados mixtos de toda función inspectora, judicial y de imposición de sanciones, que deberán ser atribuidas a los órganos del Poder ejecutivo las primeras, y del Poder judicial las restantes, sin perjuicio del derecho de denuncia, que en todo caso corresponda a los Vocales de los referidos Jurados mixtos.

d) Que los recursos contra los acuerdos de los Jurados mixtos no los resuelva el Ministerio, sino órganos de carácter judicial, con aquellos previos informes y asesoramientos técnicos y económicos que se consideren indispensables.

e) Que todos los Jurados mixtos, sin excluir a los de ferrocarriles, ni a ningún otro, se rijan por la ley básica de carácter general que se dicte con arreglo al espíritu que inspira estas conclusiones, especialmente en lo que afecta al régimen económico y a la competencia de dichos organismos, pudiendo en todo caso reglamentar de un modo especial lo que afecte a las características de los servicios públicos.

Segunda.—Es preciso imponer el principio de autoridad, basado en una estricta igualdad de trato y consideración, a los distintos sectores de la producción nacional, ya que sin orden público ni el capital siente confianza, ni el espíritu de empresa tiene estímulo. Sin autoridad no hay economía posible y los mismos obreros son los primeros que sufren las consecuencias de la restricción de negocios.

Tercera.—Urge la comprensión de gastos públicos como medio único de niveles los presupuestos y aliviar el peso de la carga fiscal que soporta el contribuyente y de abaratar la vida. Para ello se impone una revisión presupuestaria inteligente que discrimine los gastos productivos e improductivos.

## SECCIÓN JURÍDICA

Por considerarlo de interés, insertamos a continuación los considerandos y parte dispositiva de la sentencia dictada por D. José Polo de Bernabé, Juez municipal número 15, en juicio sobre revisión de alquileres seguido a instancia del propietario para que se revise el alquiler que satisface su inquilino.

Los considerandos y fallo de esa sentencia dicen así:

«Considerando que antes de entrar en el estudio de la procedencia o improcedencia de la revisión instada por D. Miguel Ochoa y Lumbier, por sí y en representación de su esposa, D.<sup>ca</sup> Luisa del Campo, es necesario examinar si tiene acción para la pretendida revisión y si se trata de una sola casa en la que está situado el piso objeto de esta litis, calle de Hortaleza, número 48, formando parte integrante de la misma la que tiene entrada por la de Augusto Figueroa, núm. 23, o si se trata de dos casas independientes y con modalidades propias:

Considerando que del contexto del vigente Decreto de Arrendamientos urbanos y de la Orden del Ministerio de Justicia de 16 de Junio del pasado año, es posible el ejercicio de la acción revisora del contrato de arrendamiento, por parte de aquellos propietarios que considerándose perjudicados en sus intereses al obtener un rendimiento debido al capital empleado en el inmueble objeto de la revisión, sin que se oponga a esto la existencia de resoluciones judiciales en las que se aplicaran disposiciones restrictivas del Poder público, consagradas en anteriores Decretos, que limitaban de modo absoluto el ejercicio del derecho de propiedad, llegando inclusive a la imposición de un sacrificio económico a los propietarios:

Considerando que si el propio demandado al suscribir el contrato de 24 de Junio de 1931 lo hace del piso primero de la calle de Hortaleza, número 84, si del exhorto pedido a su instancia y cumplimentado por el Juzgado número 6 aparece también testimoniada la revisión del cuarto segundo izquierda de la misma casa calle de Hortaleza número 84, hechos éstos que el Sr. López Garrido no puede impugnar, y si del reconocimiento judicial aparece plenamente demostrado que las casas que se dicen son una ni siquiera son contiguas, porque entre las dos y haciendo esquina a Hortaleza está situada en el número 82 de esa calle con propietario distinto, resultando además que esas casas tienen distintos servicios y distintas fisonomías, internas y externas, viniéndose a la conclu-

sión de que aunque en el Registro aparezca una sola finca se trata de dos casas con determinaciones objetivas propias:

Considerando que sin necesidad de examinar ni tener en cuenta la serie de gastos que tratan de acreditar con las facturas que se acompañan, aun prescindiendo de los gastos de portería y administración, en sólo tener presente la certificación de 21 de Marzo de 1933 (folio 108), resultado del expediente de revisión ordenado por la Superioridad, en el que se asigna a la casa de la calle Hortaleza número 84 un valor real de 273.780 pesetas, una renta anual 19.340 pesetas y con un líquido imponible de 14.505 pesetas: de donde rebajando de ese líquido imponible unas 5 000 pesetas que importan los gastos de contribución industrial, arbitrio de alcantarillado al Ayuntamiento de Madrid, consumo de luz eléctrica y agua y Seguro de Incendios, se viene a obtener, sin deducir más gastos, una renta anual líquida de 9.505 pesetas:

Considerando que si, con arreglo a la Orden de 16 de Junio del año pasado, los inmuebles deben producir a sus propietarios una renta adecuada y normal al valor invertido en los mismos, después de deducir los gastos de carácter obligatorio y como interés legal marcado en nuestro Código civil, artículo 1.108, que fijó el 6 por 100, modificado después por la ley de 2 de Agosto de 1899, que lo dejó reducido al 5 por 100, aplicando ese interés a la casa de la calle de Hortaleza número 84, con los demás datos enunciados en el anterior fundamento, resultaría que la renta a obtener sería la de 13.689 pesetas, y actualmente obtiene 9.505 pesetas, de donde aplicando en la proporción debida el interés al capital, el cuarto primero derecha del citado inmueble debe rentar, en términos de estricta justicia, la suma de 200 pesetas mensuales, o sea una renta anual 2.400 pesetas:

Considerando que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes para ninguna sanción de costas.

Fallo que estimando en parte la demanda de don Miguel Ochoa Lumbier, por sí y como representante legal de su esposa D.<sup>ca</sup> Luisa del Campo Ferrari, debo declarar y declaro que a partir de la presentación de la demanda, el cuarto primero derecha de la calle de Hortaleza número 84, arrendado en 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1931, digo en 24 de Junio de 1931, por el demandado D. Jesualdo López Garrido, ha de pagar como renta anual 2.400 pesetas en men-

sualidades de 200; aumentese la fianza hasta la suma de 200 pesetas; entréguese por D. Jesualdo López la diferencia de alquileres, sin hacer expresa condena de costas.»

Madrid, Julio de 1933.

Por el Juzgado de primera instancia número 1 de los de Madrid, que regenta don José González Llana y Fagoaga, se ha dictado una sentencia, revocatoria de la del Juzgado inferior, declarando haber lugar al desahucio fundado en necesitar el local el propietario por haber disminuído su capacidad económica.

La sentencia, revocatoria de la del Juzgado inferior, contiene las siguientes consideraciones:

«Considerando que don José Núñez Tobajas ejercita la acción de desahucio, invocando el artículo 5.º, letra A) del vigente Decreto de alquileres, por necesitar el local arrendado para vivienda suya, en concepto de propietario de una parte proindivisa de la casa número 3 de la calle de los Tres Peces, con el consentimiento de sus copartícipes en la comunidad de sus bienes, lo que justifica documentalmente, como también acredita la necesidad de ocu-

par el cuarto en cuestión, por la poderosa razón de ahorrarse el accionante el pago de un alquiler gravoso para el que vive de un modesto sueldo de cartero, ante la carestía de la vida:

Considerado que consta acreditado, previo aviso que marca la Ley y reiterados particulares y la propia confesión de la demandada pone de relieve, al observar posiciones, manifiesta la torpeza, que desde la fecha de 30 de Septiembre de 1930 y primeros meses de 1932 fué avisado por el Sr. Núñez, como propietario de la casa para que dejara libre y a su disposición el cuarto que ocupa en la actualidad la confesante y siendo prueba eficaz en derecho de la confesión en juicio, como lo evidencian las leyes substantivas y adjetivas y señaladamente el artículo 1.232 del Código civil, al determinar y establecer que la confesión hace prueba contra su autor, en relación con el párrafo último del artículo 580 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que también aparece demostrado el otorgamiento de la indemnización de los seis meses de alquiler, ordenada como requisito para esta clase de desahucios, la legislación de inquilinato y por todo ello procede imponer y estimar la demanda aducida con todas sus consecuencias.»

## SECCIÓN DE LA «GACETA»

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la Industria

(Continuación)

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Art. 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, mención especial de las extraordinarias y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago, por nóminas diarias, semanales o mensuales, que se encuadernen o coleccionen.

Art. 98. Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros Sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios.

Art. 99. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo 87, en una Mutualidad patronal o en una sociedad de seguros debidamente constituida y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Art. 100. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931, los patronos comprendidos en el número 5.º del artículo 7.º de la Ley, deberán cumplir el deber de prestar la asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo, mediante los servicios de las Mutualidades

a que obligatoriamente ha de pertenecer cada patrono. No habrá otras excepciones a esta obligación que las otorgadas con arreglo al artículo 84 del Reglamento citado.

Art. 101. No obstante el seguro, el obrero y sus derecho-habientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les convinere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla, a la vez, contra el patrono.

Art. 102. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 103. Puede asegurarse el mismo riesgo por distintas personas en diferentes entidades; pero en ningún caso el asegurado podrá percibir como renta una cantidad superior al salario que, según este Reglamento, sirve de base para determinar la indemnización correspondiente. Si acumulados los diversos seguros, resultase superior, se disminuirán proporcionalmente las indemnizaciones pactadas.

Art. 104. Las primas o cuotas del seguro de accidentes del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable. Es nulo todo pacto por el cual el operario asegurado pague parte de la prima.

Art. 105. Tanto las Mutualidades patronales, como las Sociedades de Seguros, habrán de prestar fianza en la cuantía que señalan las disposiciones siguientes, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

106. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o en valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, o al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Art. 107. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas, aplicándose para años sucesivos, la regla de proporcionalidad con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente.

Art. 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro, tomen a su cargo

las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de salarios que haya servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 20.000 pesetas, cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 15.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción al Instituto Social de la Marina, y se tendrá en cuenta esta circunstancia para el señalamiento de la fianza inicial a que se refiere el artículo 167.

Art. 110. Tanto las Mutualidades patronales, como las Sociedades de seguros, deberán presentar en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

#### Sección 2.ª.—De las Mutualidades

Art. 111. A los efectos de este Reglamento se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 112. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Art. 113. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como minimum a 1.000 obreros y componerse de más de diez patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

La Caja Nacional podrá acordar, en casos excepcionales de condiciones geográficas y de or-

LOS MEJORES CALZADOS

CASA SERNA

Calderón de la Barca, 22. Tel. 188

Mariano Catalina, 66. Tel. 192

CUENCA

ganización industrial, la constitución de Mutualidades, sin sujeción a las cifras indicadas, si estima quedan suficientemente asegurados los riesgos.

Art. 114. En los estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados, altas y bajas de los mismos, registro de los asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las juntas y demás organismos directivos que pueda haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades, requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase y

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Art. 115. Entre las obligaciones de los Asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido grave reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 116. Será obligatorio establecer también, la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a su derecho-habientes, como de las que el fondo de garantía satisfaga por no hacerlo ella a su tiempo, y en general a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen, responsabilidad que

no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales, o la liquidación final, en su caso.

Art. 117. Los Estatutos de la Mutualidad, lo mismo que los reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y del Consejo de trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los reglamentos que se sometan a su aprobación.

c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso de la Mutualidad, y

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran los Estatutos la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario se especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación y los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los Centros informantes, lo cual se comunicará también, dentro del mismo plazo, a entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Art. 118. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 119. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la de modificación de Estatutos y Reglamentos.

Art. 120. Los patronos asociados estarán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades, las altas y bajas de obreros, salarios, y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

## ANTONIO GUAITA GARCIA

Corredor de Comercio Colegiado

Gestiona con reserva y rapidez toda clase de préstamos, descuento de efectos comerciales, compra-venta de valores, cobro y negociación de cupones, colocación de capitales, etc.

Mariano Catalina, 33, entlo. - Tel 36 - CUENCA

En caso de que los patronos no pudieran por sí, poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido, no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 ptas., la cual será impuesta por la directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización, de perjuicios si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía, a que hace referencia el artículo 160.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo, en el periodo de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 121. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todo los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 122. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Art. 123. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto a estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen.

Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 124. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellos adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y, especialmente, el de los Inspectores del Trabajo y de Seguros Sociales.

Art. 125. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio, en la misma forma regulada por el artículo 152 para la Caja Nacional.

Art. 126. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 127. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional, los balances y memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

En caso de disconformidad del asociado sobre la asistencia o la cuantía del descubierto, se suspenderá la ejecución hasta que resuelva la Comisión revisora paritaria competente.

Art. 128. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año, una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo.

### Sección 3.ª.—De las Compañías de Seguros

Art. 129. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Art. 130. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realice.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes de trabajo.

(Se continuará)

**JOAQUÍN DOS SANTOS VAQUINHAS**  
EX CORTADOR DE LA CASA PICAZO  
**Sastrería. Corte moderno**  
**FRAY LUIS DE LEON, 15 - CUENCA**

# BOLSA DE LA PROPIEDAD URBANA

## Venta

Procedentes de testamentaria urge la venta de dos casas sitas una calle del Colegio, 3, y otra callejón de los Moralejos, 9. Informes: Hilario García Corpa.—Plaza de la República, 2, Peluquería.

## Se Alquila

Garaje con vivienda. Razón: Contiguo a éste, Ramón y Cajal, 39. D. Federico Echavarría.

## Arriendos

En el pintoresco pueblecito de Jábaga, a 14 kilómetros de Cuenca, se alquilan para verano o habitaciones, en familia.

Dadas las condiciones excepcionales de altitud y orientación, Jábaga constituye un verdadero sanatorio. A este fin y para todo el año, se alquila un piso que reúne todas las exigencias de la vida actual, numerosas habitaciones, amplitud, ventilación, fuente, alcantarillado, luz eléctrica.

En la Cámara noticiarán con mayor detalle a las personas que les interese.

*Todos los electores de la Cámara tienen derecho a la inserción gratuita de breves anuncios, ofreciendo o solicitando ventas, hipotecas, pisos desatquilados, casas de campo y labor o de re-*

*creo amuebladas o sin amueblar, compra de fincas, petición de fincas o pisos en arriendo, de locales para industrias, etc.*

## Pisos en alquiler

Calle de Andrés de Cabrera: Un piso bajo y un piso segundo.

Calle de Calderón de la Barca: Tienda con grandes almacenes.

Calle del Dr. Chirino: Piso segundo.

Plaza Mayor: Toda la casa.

Alfonso VIII: Pisos principal y segundo. Otro piso bajo.

Ramón y Cajal: Garaje con vivienda.

Mosén Diego de Valera: Piso principal.

## Venta de fincas

Una casa en Callejón de Moralejos, núm. 9.

Una casa en Calle del Colegio.

Una casa en Fray Luis de León.

Una casa en Mariano Catalina.

Una casa en Colón.

**ENRIQUE ESCUDERO**

CORREDOR DE FINCAS

Mariano Catalina, 56

CUENCA



LA CASA DE LOS NEUMATICOS

# ALEGRIA

NEUMATICOS NUEVOS Y DE OCASION — ACCESORIOS PARA AUTOMOVIL — LUBRIFICANTES — GRANDES TALLERES DE RECAUCHUTADO — APARATOS DE RADIO A PLAZOS Y AL CONTADO

CUENCA

Mariano Catalina, 30 - Tel. 116

VALENCIA

Pizarro, 8 - Tel. 12.445

HIDRAULICA  
CONQUENSE

## ALFREDO GARCIA

**FABRICA DE MOSAICOS HIDRAULICOS**

Fábrica de piedra artificial y decoración en cemento y escayola. Azulejos, cerámica, rasilla, cementos, teja, ladrillo y materiales de construcción. Pavimentos para iglesias, habitaciones y azoteas.

Fábricas de Electricidad: Se recomiendan los postes metálicos con revestimiento de Hormigón (sistema Esparza) fabricados en esta Casa.

Ramón y Cajal, 13 al 23

Exposición: Calderón de la Barca, 26

Teléfono 131 - CUENCA

FABRICA DE MOSAICOS HIDRAULICOS,  
TEJA, LADRILLO Y BALDOSIN

### Gabriel Cebrián Ibáñez

Representante exclusivo para Cuenca  
y su provincia del

**CEMENTO PORTLAND VALDERRIVAS**

Precios sin competencia al por menor  
y vagones completos.

Ramón y Cajal, 61 - Tel. 139 - CUENCA

### Salón del Mueble

Gran surtido en Mobiliarios. Especialidad en dormitorios, despachos, salones y comedores

**JOSE GALLEGO**

José Cobo, 9

CUENCA

### Jesús Martínez

ESCUPTOR - MARMOLISTA

**ESCUPTURAS Y LAPIDAS**

Especialidad en trabajos artísticos para Cementerios. Mármoles del país y extranjeros.

CARRILLO DE ALBORNOZ, 2. - CUENCA

(Frente al Hotel Iberia)

### Florentino Merchante

Exportación de toda clase de artículos del Ramo de Alfarería, Botijos blancos y bañados

CALDERON DE LA BARCA, 53

CUENCA